

RESOLUCIÓN No 0513 30 OCT 2025

"Por medio de la cual se resuelve la reclamación contra el cobro del Servicio de Seguimiento Ambiental y se acepta la renuncia a la concesión de aguas subterráneas, a nombre del señor ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA"

La Directora general de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0213 del 4 de agosto de 2020, CORPOCESAR otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio "PARAVER", matrícula inmobiliaria No. 190-24287, a nombre del señor ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.936.

Que el Artículo Tercero, numeral 4, de la mencionada resolución impuso como obligación expresa para el concesionario: "Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión otorgada, la suma de \$805.582... Una vez efectuada la cancelación, se debe a llegar a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio."

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental a su cargo, CORPOCESAR ha realizado actividades de seguimiento a la referida concesión, las cuales se encuentran documentadas en, al menos, dos informes técnicos: un informe de seguimiento de fecha 27 de julio de 2021 (basado en análisis documental) y un informe de seguimiento con fecha de 2 de diciembre de 2024, que da cuenta de una visita técnica de inspección, control y seguimiento realizada el 13 de agosto de 2024 al predio "PARAVER".

Que mediante comunicación con radicado de ventanilla única de la entidad No. 13232 de fecha 26 de septiembre de 2025, el señor ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.036.936, presentó reclamación en contra del Documento de Cobro No 2742, expresando entre otras cosas lo siguiente: "La anulación de los costos de servicios de seguimiento ambiental los cuales tampoco fueron realizados por la entidad, ya que no existen evidencias de la realización de estos seguimientos, si se hubieran realizado, se hubiera evidenciado la no existencia del equipo de bombeo y de la incautación realizada. La única visita realizada al predio fue fechada el 13 de agosto de 2024, en dicho informe se evidencia lo relacionado en esta reclamación".

Que mediante radicado 00520 del 16 de enero de 2023, el señor Gnecco Vega presentó solicitud de renuncia a la concesión hídrica, la cual es atendida mediante el presente acto administrativo y se considera procedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil y el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en aplicación del principio de economía procesal y de los principios de celeridad y eficacia que deben regir las actuaciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo al deber de eficiencia en la gestión pública consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, esta autoridad ambiental ha decidido resolver de manera integral en el presente acto administrativo tanto la reclamación sobre el cobro del servicio de seguimiento ambiental como la solicitud de renuncia a la concesión presentada con anterioridad, con el fin de evitar la proliferación de trámites y lograr una pronta y efectiva definición de la situación jurídica del concesionario.

Que, No obstante lo anterior, es preciso señalar que la renuncia a la concesión, si bien es admisible legalmente, no tiene efectos retroactivos sobre las obligaciones ya contraídas y los servicios ya prestados por la autoridad ambiental. Las actividades de seguimiento realizadas en 2021 y 2024 constituyen actos de control y vigilancia propios de las funciones de CORPOCESAR, que fueron ejecutados mientras la concesión se encontraba vigente o, en todo caso, como parte del proceso de verificación del estado del recurso y del cumplimiento de las obligaciones ambientales, incluso con posterioridad a la solicitud de renuncia, tal como lo permiten los procedimientos internos y la normatividad ambiental. Por lo tanto, la renuncia no exime del pago por los servicios de seguimiento efectivamente prestados.

Que conforme a lo establecido en el artículo 46, numeral 11, de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de recaudar, conforme a la ley, los recursos que les correspondan. El cobro por conceptos de evaluación y seguimiento ambiental constituye un ingreso propio de la entidad. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, indicando que las autoridades ambientales deben cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones ambientales.

Que el hecho generador del cobro del servicio de seguimiento ambiental es la realización efectiva de actividades de control, vigilancia y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, tal como lo permite y reglamenta la Resolución No. 0374 de 2021 de CORPOCESAR. Dichas actividades pueden incluir tanto visitas de campo como análisis y revisión documental, las cuales se encuentran acreditadas en el expediente.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0513 30 OCT 2025

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación contra el cobro del Servicio de Seguimiento Ambiental y se acepta la renuncia a la concesión de aguas subterráneas, a nombre del señor ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA" \_\_\_\_\_<sup>2</sup>

Que la Resolución No. 0213 de 2020 se encuentra ejecutoriada y, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento. La obligación de pago del servicio de seguimiento ambiental establecida en dicha resolución es clara, expresa y vinculante para el concesionario.

Que la solicitud de anulación del cobro se fundamenta en la afirmación de que no se realizaron las actividades de seguimiento. Esta afirmación es contraria a la realidad de los hechos, como lo demuestran los informes de seguimiento de 2021 y 2024 que obran en el expediente. La circunstancia de que en la visita de 2024 se haya constatado la incautación del predio y la imposibilidad de operar la concesión no invalida ni desvirtúa la actividad de seguimiento realizada; por el contrario, la justifica como una verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto concesional. El servicio de seguimiento fue prestado, y por tanto, el cobro es plenamente válido.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, conforme a los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer, entre otras, funciones de control y seguimiento ambiental. En ese sentido, compete a esta entidad ejercer dichas funciones respecto del uso del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Código Civil Colombiano, "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, "*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales; pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*".

Que, en el caso sub examine, el usuario manifiesta su voluntad de renunciar a la concesión, lo cual es legalmente admisible, toda vez que, así como los interesados pueden desistir de sus peticiones, los titulares de un derecho también pueden renunciar a su ejercicio.

Que, de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, el régimen tarifario de los servicios ambientales debe regirse por los principios de legalidad tributaria y equidad. En desarrollo de este mandato, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 establece que las autoridades ambientales deben cobrar los servicios de evaluación y seguimiento asociados a licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, estructurando su cálculo con base en honorarios profesionales, viáticos y análisis técnicos.

Que el artículo 46, numeral 11, de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de recaudar, administrar y distribuir los recursos que les correspondan por ley, señalando expresamente que los cobros por evaluación y seguimiento ambiental constituyen ingresos propios. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, indicando que los costos cobrados deben incluir honorarios, viáticos, análisis de laboratorio y estudios técnicos necesarios.

Que, en aplicación de lo anterior, la Resolución 1280 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, adoptando una metodología de cobro para proyectos con cuantías menores a 2.115 SMMV, mediante una tabla tarifaria única basada en criterios técnicos y costos asociados (personal, viáticos, transporte, análisis, etc.), estableciendo además límites máximos de cobro del 0,6 %, 0,5 % y 0,4 % del valor total del proyecto, según rangos de cuantía expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y disponiendo su actualización anual conforme al IPC reportado por el DANE.

Que, en el ámbito regional, la Resolución No. 0059 del 27 de enero de 2012 de CORPOCESAR, modificada por la Resolución No. 0374 del 10 de agosto de 2021, estableció que el servicio de seguimiento ambiental se liquidará por cada actividad efectivamente realizada, incluyendo aquellas que no requieran visita de campo, conforme al artículo 2º de la Resolución No. 1149 del 18 de septiembre de 2018.

Que el párrafo único del artículo primero de la Resolución No. 0374 de 2021 determinó que los usuarios de corrientes hídricas reglamentadas deben pagar el servicio de seguimiento ambiental que les preste la Corporación, reiterando así su obligatoriedad.

Que, en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución No. 0374 de 2021, modificatoria de las resoluciones 0059 de 2012, 1149 de 2018 y 1511 de 2019, se establece el procedimiento para la presentación de reclamaciones frente al cobro del servicio de seguimiento ambiental, las cuales deben ser tramitadas como derecho de petición y resueltas mediante resolución de la Directora General, con posibilidad de interponer recurso de reposición.

[www.corpoCESAR.gov.co](http://www.corpoCESAR.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0513 30 OCT 2025

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación contra el cobro del Servicio de Seguimiento Ambiental y se acepta la renuncia a la concesión de aguas subterráneas, a nombre del señor ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA" \_\_\_\_\_ 3

Que la Resolución No. 0374 de 2021 también introdujo nuevos lineamientos para la liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental en CORPOCESAR, precisando que, con el fin de fortalecer el control sobre las concesiones en corrientes reglamentadas, las labores de seguimiento deben individualizarse por usuario, generando así el cobro del servicio por cada intervención realizada, conforme a los criterios de priorización y planificación establecidos por la dependencia correspondiente.

Que Por economía procesal y atendiendo las prescripciones del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la reclamación en torno al servicio de seguimiento y la solicitud de renuncia, se resolverán de manera conjunta, en el presente Acto Administrativo.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, la directora general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR las pretensiones formuladas en la reclamación presentada por el señor ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.936, en lo relacionado con la solicitud de anulación del cobro por concepto del Servicio de Seguimiento Ambiental asociado a la concesión hídrica otorgada mediante Resolución No. 0213 del 4 de agosto de 2020. En consecuencia, se MANTIENE la obligación de pago del servicio de seguimiento ambiental establecida en el Artículo Tercero, numeral 4, de la Resolución No. 0213 del 4 de agosto de 2020, que ordena: "Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión otorgada, la suma de \$805.582...".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia a la concesión hídrica presentada mediante radicado 00520 del 16 de enero de 2023 por el señor Armando de Jesús Gnecco Vega, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, entre las cuales se incluye el pago referido en el Artículo Primero de la presente resolución, cuyo cobro seguirá su curso en las actuaciones correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese a la Tesorería y la Coordinación del GIT para la Gestión Financiera, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese al señor ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.936, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

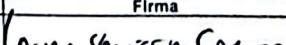
Dado en Valledupar el los  
z

30 OCT 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN  
Directora General (E)

Proyecto	Nombre Completo	Firma
Proyecto	LAURA VANESSA GARCIA DE LA ROSA – Profesional de Apoyo	
Revisó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Dirección	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		